



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6431-2006-PA/TC
LIMA
TOLEDANO URBANO CUYUBAMBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toledo Urbano Cuyubamba contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 2 de mayo de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de octubre de 2005, rechaza liminarmente la demanda al considerar que el recurrente ha efectuado una calificación legal distinta a la prescrita en la ley respecto al silencio administrativo operado, al no ser el silencio administrativo negativo el que operó sino el silencio administrativo positivo.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que en la vía ordinaria existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho alegado.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A efectos de sustentar su pretensión el demandante presenta, a fojas 3, copia de un Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, perteneciente a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco, con fecha 27 de julio de 2004, suscrito por el doctor Edilberto Toscano Poma, con C.M.P. 14852, en el que se señala que padece neumoconiosis con menoscabo del 75%.
7. Al respecto debe precisarse que para mejor resolver este Tribunal solicitó a la mencionada entidad la remisión de la copia autenticada de la Historia Clínica 3978-323, perteneciente a don Toledo Urbano Cuyubamba, según se consignaba en el Certificado Médico de Invalidez en cuestión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Con fecha 6 de octubre de 2006 se recibió el Oficio 1805-2007-GR-HCO-DRS-HRHVM (fojas 12 del Cuaderno del Tribunal), por el doctor Óscar Rodríguez Bravo, Director Ejecutivo del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, perteneciente a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco, mediante el cual se remitió el Informe 062-UE-HRHVM-HCO, expedido por la Jefatura de Estadística e Informática en el que se precisa que *el paciente TOLEDO URBANO CUYUBAMBA no cuenta con Historia Clínica en este nosocomio.*
9. Consiguientemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis ha quedado desvirtuado, toda vez que en la historia clínica del demandante no figura la indicación de los exámenes ni los resultados de las pruebas a que se debió someter al paciente para la determinación del diagnóstico consignado en el Certificado Médico de Invalidez, resultando infundada la pretensión de percibir pensión vitalicia por enfermedad profesional.
10. Al respecto, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone al demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
11. De la misma manera, y por los motivos ya señalados, este Colegiado impone una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) al abogado patrocinante del demandante, Rodrigo Veliz Juárez, identificado con CAL 6780, por lo que dispone la remisión de los actuados pertinentes al Colegio de Abogados de Lima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL